



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00117-00 - Verbal Especial de Titulación (Ley 1561 de 2012)  
Demandante: Oscar Londoño Ocampo Vs Demandado: María Antonia Velásquez y otros.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N° 896

Sevilla - Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2018-00117-00  
DEMANDANTE: OSCAR LONDOÑO OCAMPO  
DEMANDADO: MARIA ANTONIA VELASQUEZ CORRALES, OTROS Y  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a ofrecer claridad sobre el término de traslado de la demanda, otorgado al profesional del Derecho **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, como Curador Ad-litem para representación de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

#### ANTECEDENTES

Por medio del Auto Interlocutorio N° 533 de fecha 29 de junio del año 2018, se dispuso la admisión de la demanda, en donde se estructuró como término de traslado de la demanda, una oportunidad de 10 días, lo cual fue ratificado con el Auto Interlocutorio N° 328 de fecha 06 de marzo del año 2019, contentivo de la reforma de la demanda, donde igualmente se alude que, el término de traslado de la demanda, se integra de diez días.

No obstante, lo anterior, al Curador Ad litem, en el acto de enteramiento y notificación se le otorgó un margen de tiempo de **veinte (20) días**, como término de traslado de la demanda, al día siguiente hábil del 14 de agosto del año 2020; escenario que merece del siguiente pronunciamiento.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del contexto comentado en precedencia, se aprecia que, existe una contrariedad entre las disposiciones de la providencia que admitió la demanda, para proceso de titulación y el acto de notificación que, se le realizó al profesional del Derecho **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, en vista de que, la providencia interlocutoria N° 533<sup>1</sup> de fecha de fecha 29 de julio del año 2018, confiere como término de traslado de la demanda, un período de **DIEZ (10) DIAS**, en razón a que, la visión del funcionario de la época, ligaba el trámite del asunto a la cuantía (estimación catastral de la propiedad objeto de usucapión), por lo que ello desenlazó en que, se imprimiera trámite de verbal sumario, criterio que se respeta por cuenta de este servidor, sin embargo otra es la visión del suscrito, al considerar que, el proceso de titulación o bien de pertenencia, los cuales son semejantes en su materia, siempre deberán ventilarse con sujeción al trámite verbal, los efectos de la cuantía serán tenidos en cuenta, pero para efectos de establecer el principio de la doble instancia.

Bajo el referente trazado, esta autoridad judicial, dispensó como término de traslado de la demanda, un período de **VEINTE (20) DIAS**, en consideración al criterio, sobre el trámite que atañía surtir, situación que si bien genera contraste entre el trámite asignado y la garantía en el traslado de la demanda, **NO PRODUCE** para criterio de este censor, efectos adversos en el cauce del proceso, contrariamente la situación acontecida es un indicador de la observancia de las normas propias para cada juicio.

De modo que, el término que se confirió al togado, constante de **VEINTE (20) DIAS**, oscila entre el **18 de agosto del año 2020, y hasta el día 14 de septiembre del año 2020**, y en efecto así se hará la correspondiente aclaración, con fines a que, ello no interrumpa en el curso del proceso.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: RESEÑAR** que, el término de **VEINTE (20) DIAS**, conferido al profesional del Derecho **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, para representación de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se produce como efecto de las garantías conferidas, connaturales de este juicio de titulación.

<sup>1</sup> Ver fl 72 a 75 del plenario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00117-00 - Verbal Especial de Titulación (Ley 1561 de 2012)

Demandante: Oscar Londoño Ocampo Vs Demandado: María Antonia Velásquez y otros.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho contabilícese los términos del traslado de la demanda, para estos miembros de la parte demandada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 896. Proceso No. 2018-00117-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 111 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario